

castidad, dudaron los teólogos si el orden sagrado hace nulo el matrimonio por el voto ó por una ley eclesiástica; cuya cuestion es de poco interés, y los Padres tridentinos no cuidaron de decidirla.

22. Entre aquellos á quienes se prohíbe contraer matrimonio, pero que si lo verifican es válido, se cuentan principalmente en la nueva disciplina los que han contraído esponsales, quienes habiendo prometido mutuamente el unirse, no pueden verificarlo con otro ú otra, faltando á la palabra dada: los obligados por el voto simple de castidad, es decir, los que lo hicieron sin ser por causa de profesion religiosa ni con objeto de recibir los órdenes sagrados: los herejes, á quienes se impide contraerlo con los católicos por la diferencia de fe: los que están prohibidos por el obispo ó párroco de contraerlo con alguna, de resultas de algun impedimento que se cree haber, hasta que se ponga en claro el asunto; y los que ignoran los principios de la Religion cristiana. En estos casos los cánones no son consecuentes, porque prohíben el contraer matrimonio, y sin embargo lo consideran válido despues de contraído.

CAPÍTULO XXII.

DE LA DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§ 1. Antiguamente los príncipes dispensaban en los impedimentos civiles para contraer matrimonio. — 2. En el día el sumo pontífice es quien dispensa. — 5. Pero ha de ser con justa causa.

1. Los impedimentos para el matrimonio, aun los dirimentes, introducidos por derecho humano, pueden relajarse, y concederse el contraer matrimonio á aquellos á quienes está prohibido; lo cual se llama *dispensa*. En la disciplina antigua se concedía por medio de los rescriptos de los príncipes iicencia para contraer un enlace prohibido por derecho humano (1); y en Casiodoro (2) se encuentran dos fórmulas, por una de las cuales concedió Teodorico que contrajesen matrimonio un noble y una plebeya, y por la otra que se casasen dos primos hermanos.

(1) *L. unic. C. Theod. Si nuptiæ ex rescripto petantur. Ambros. epist. 60. ad Patern., Symmach. lib. 10. epist. 11.*

(2) *Lib. 7. Variar. cap. 6. n. 40. et 47.*

2. Mientras subsistia este poder de los príncipes, el de la Iglesia respecto á permitir el matrimonio prohibido por los cánones se redujo en rigor á disminuir las penitencias canónicas (1); pero con el tiempo esta potestad de conceder el matrimonio á aquellos que por derecho humano estaban imposibilitados de contraerlo, pasó á la Iglesia, y fué despues del siglo XI (2). Luego que el matrimonio, como contrato, se sujetó al matrimonio como sacramento, fué consiguiente que dispensase la Iglesia los impedimentos; mas por lo regular solo el sumo pontífice ejerce esta potestad, porque cuando se introdujo la disciplina nueva, casi todos los negocios de la iglesia de Occidente se trataban en el consistorio del pontífice. Sin embargo, los obispos dispensan los impedimentos impeditos, á excepcion de los que provienen de los esponsales, ó del voto simple y puro de castidad perpetua, ó de profesion religiosa (3). (NOTA 65.)

5. Para que se permita el matrimonio á los inhábiles por derecho humano, es necesaria una justa causa. *O no se conceda ninguna dispensa para casarse*, dice el concilio de Trento (4), *ó si se hace, debe ser raras veces, por justa causa y gratis: en el segundo grado jumás se dispense, sino entre los grandes príncipes y por causa pública*. El motivo para conceder el matrimonio fuera del segundo grado de cognacion lateral ó de afinidad, y en los impedimentos de cognacion spiritual ó pública honestidad, no debe ser precisamente una necesidad ó utilidad pública, pues basta que sea privada; pero no todos los impedimentos introducidos por derecho humano suelen dispensarse fácilmente, sino solo los que provienen de cognacion ó afinidad en los grados mas remotos, de pública honestidad, y de adulterio sin conspiracion contra la vida del otro cónyuge.

(1) *Conc. Chalced. ccn. 46., Gregor. M. lib. 1. cap. 55.*

(2) *Marianu, Hist. lib. 10. cap. 8.*

(3) *Benedict. XIV. De syn. dioces. lib. 9. cap. 2. n. 1.*

(4) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 5.*

CAPÍTULO XXIII.

DE LOS DIVORCIOS.

§ 1. Nociones del *divorcio* y del *repudio*. — 2. Jesucristo prohibió los divorcios, á no ser por causa de fornicacion. — 5. Antiguamente se ignoraba qué clase de divorcio admitió Jesucristo. — 4. Leyes de los príncipes cristianos acerca de los divorcios. — 5. En la iglesia latina no están de ningun modo admitidos. — 6. Si se disuelve el matrimonio por conversion de uno de los cónyuges á la fe. — 7. Si por la profesion monástica de uno de ellos. — 8. Causas por las que forman los cónyuges lecho aparte.

1. Por *divorcio* se entiende, segun el derecho romano, la legitima disolucion del matrimonio viviendo ambos cónyuges, despues de la cual pueden contraer otro: llámase tambien *repudio*, y se diferenciaba del divorcio, en que este se verificaba, segun decian, entre ambos consortes, y aquel se enviaba á la mujer ó á la desposada (1); pero por derecho canónico se da el nombre de divorcio á la misma disolucion del vinculo nupcial, y á la separacion de lecho y habitacion, ó para un tiempo determinado ó para siempre, sin que por esto deje de quedar íntegro el vinculo del matrimonio.

2. En algunas naciones, principalmente entre los judíos, griegos y romanos, contra la institucion y naturaleza del matrimonio (2), eran permitidos los divorcios por causas leves,

(1) L. 101. § 1. D. de verbor. signific.

(2) Dios formó en el principio la mujer de una costilla del hombre, para que le ayudase y fuesen dos en una sola carne (*Genes. cap. 2. v. 21. et seqq.*), esto es, para que estuviesen unidos con un vinculo estrecho é indisoluble. Con esta institucion conviene la misma naturaleza del matrimonio, pues se contrae para la procreacion y educacion de los hijos, y las mujeres vuelven regularmente á concebir otra vez antes que los hijos ya nacidos puedan vivir por sí. De consiguiente el marido y la mujer deben observar vida comun, hasta que todos sus hijos dejen de tener necesidad de ellos; y los que por largo tiempo continuaren en este feliz método de vida, se prestarán mutuos auxilios. Pero si se violan los principales deberes del matrimonio, hay muchos que dicen que este puede disolverse por derecho natural (*V. Puffendorf. de jure nat. et gent. lib. 6. cap. 1. § 20.*).

y aun por antojo; mas Jesucristo los prohibió, desechando el libelo de repudio que Moisés permitió á los judíos, y diciendo que á estos se les habia tolerado por la dureza de su corazon: enseñó, que segun el origen y naturaleza del matrimonio, era este una union de vida indisoluble y perpetua, y que por consiguiente cometia adulterio el que repudiase á su mujer, á no ser por causa de fornicacion (1). Dase este nombre no solo al adulterio, sino á todo delito que esté asimismo en contradiccion con el fin del matrimonio: bien que los Padres de la Iglesia limitan por lo regular la fornicacion á solo el adulterio.

3. No consta ciertamente de qué clase fué la separacion concedida por Jesucristo á los maridos *por causa de fornicacion*, si total, y que permite contraer nuevo matrimonio, ó parcial, esto es, que sin disolver el vinculo comun, rompe el trato de vida. Los Padres antiguos de la Iglesia siguieron distintos pareceres, enseñando unos que por el adulterio se disolvía la vida comun, pero no el vinculo del matrimonio (2); al paso que otros defendian que dirimia el vinculo, y que podia el marido ó la mujer, ó solamente el primero, separarse del cónyuge que habia pecado, y contraer nuevo matrimonio (3) (4).

4. Las leyes de los príncipes cristianos concedian el divorcio por delitos graves; pero á los que se divorciaban por la de-

(1) *Matth. c. 19. v. 5. et seqq.*

(2) *Conc. Milevit. can. 17., Origenes, 7. in Matth., August. de bono conjug. cap. 7.*

(3) *Tertull. lib. 2. ad uxor. cap. 1. Conc. Arclat. I. can. 40., can. 25. c. 25. quæst. 7.*

(4) En la edad media, en las iglesias de Occidente no solo se dirimia el matrimonio por adulterio, sino tambien cuando sobrevenia algun impedimento dirimente ú otra causa que impidiese la cohabitacion. Segun la doctrina admitida en la iglesia romana, respondió el sumo pontífice Gregorio II ó III, que podia el marido tomar otra mujer, si la suya era enfermiza y no podia ser útil para el matrimonio (*can. 18. c. 25. q. 7.*). Asimismo el sínodo Compendiense en el año 736, *can. 16*, permitió al hombre leproso separarse de su mujer sana, para que ella reciba si quiere otro por marido. Graciano tuvo la respuesta de Gregorio *por enteramente contraria á los sagrados cánones y á la doctrina evangélica y apostólica*; pero es mas prudente decir que en lo antiguo muchas iglesias permitieron los divorcios y el que se contrajesen nuevos matrimonios, suponiendo que esto no se oponia á la doctrina evangélica.

pravacion de costumbres, ó bien por causas leves, unas veces los castigaron, otras los dejaron impunes (1). El mismo Justiniano no fué consecuente en esta materia, pues añadió nuevas causas de repudio, promulgando muchas leyes, y hasta permitió estas separaciones por mutuo consentimiento; pero en el año 540 prohibió completamente los divorcios por mutuo consentimiento, y redujo las causas para separarse á ciertos delitos graves (2). Las leyes que los conceden por mutuo consentimiento ó por causas leves, se oponen al Evangelio, y parece que los príncipes solo los toleraron para evitar fatales resultados. Pero las que los permiten por grandes crímenes, ¿son tambien contrarias al derecho divino? Andrés Alciato y Juan Launoy dicen, que los emperadores entendieron la fornicacion, por la que Jesucristo habia permitido la separacion de los cónyuges, en un sentido mas lato, extendiéndola á todo crimen grave, y que con arreglo á esta interpretacion habian dado sus leyes.

5. La disciplina de los divorcios, que habia fluctuado por largo tiempo, se fijó por último entre los Latinos despues del siglo X, admitiéndose que durante la vida de ambos cónyuges no se disolviese el matrimonio por ninguna causa, ni aun por adulterio, cediendo de este modo las leyes del siglo á la autoridad de la Iglesia. Esta doctrina prevaleció especialmente por causa de S. Agustin; pues los escolásticos, apoyados en la autoridad de este doctor, enseñaron como cierto que no se disolvía el matrimonio ni aun por el adulterio, contra el dictámen del mismo S. Agustin, que tenia por muy difícil la cuestion de los divorcios. Los pontífices la aclararon despues; é Inocencio III supone que la razon de tener tanta estabilidad el *sacramento del matrimonio* viene de la union que en él se representa entre Jesucristo y su Iglesia. Por último, los Padres tridentinos (3) anatematizaron á los que aseguran que la Iglesia va errada cuando enseñó y enseña, que segun la doctrina evangélica y apostólica no se disuelve el vínculo del matrimonio por el adulterio (4). La iglesia griega y las demás de Oriente permiten

(1) *L. 2. C. Theod. de repudiis. L. 8. et seqq. C. Justinian. eodem.*

(2) *Novel. CVII. cap. 8. et 9.*

(3) *Sess. 24. de sacram. matrim. can. 7.*

(4) La disciplina actual de la iglesia latina no pertenece á la fe, segun demuestra Launoy. Con efecto, los Padres tridentinos no con-

todavía el divorcio, y hasta un nuevo matrimonio, por consecuencia del adulterio y otras causas aprobadas.

6. Siempre se tuvo por cierto en la Iglesia, que el matrimonio legitimo, esto es, contraído por los infieles, se dirime completamente por la conversion á la fe de uno de los cónyuges, si el infiel se separa (1), ó viviendo con el otro, injuria la Religion y da ocasion de pecar (2); pero si el infiel no molestase al que se convirtió á la fe de Jesucristo, no se concede á este último el divorcio, á fin de que procure atraer á aquel al camino de la salvacion. Si, disuelto el matrimonio por conversion de uno de los esposos, se convierte tambien el infiel antes que el otro contraiga nuevo enlace, se revalida aquel primer matrimonio (3); mas si los dos son cristianos, y el uno se separa de la verdadera creencia, no se disuelve entonces el vínculo (4).

7. El matrimonio rato y no consumado se disuelve enteramente por la profesion religiosa de uno de los cónyuges, aun cuando se haga contra la voluntad del otro, y el esposo abandonado puede contraer un nuevo enlace; cuya doctrina, admitida en el siglo VII en el Occidente, fué estando cada vez mas en uso despues de Graciano (5). Por esto á fin de que los casados reflexionen mejor sobre su verdadera vocacion, no se les obliga inmediatamente despues de contraído el matrimonio á usar al instante de él, sino que se les dan dos meses de término para elegir la vida monástica (6). Mas si el matrimonio se hubiese consumado, pueden los cónyuges, permaneciendo íntegro este vínculo, establecer por mutuo consentimiento su separacion perpetua del lecho y habitacion, y hacer voto de conti-

denaron el parecer de que el matrimonio se disuelve por el adulterio, sino que antes bien anatematizaron á los que acusaban de error á la Iglesia por enseñar esto mismo; haciéndolo así los Padres á instancias de los legados de Venecia, y con objeto de que no se escandalizasen las iglesias de Oriente, y sobre todo los cristianos de las islas que estaban sujetas al poder veneciano (*Pallavic. Histor. conc. trid. lib. 22. cap. 4.*).

(1) *I. Corinth. c. 7. v. 13.*

(2) *Can. 4. et seqq. c. 20. q. 1., cap. 7. ext. de divortiiis.*

(3) *Cap. 8. ext. eodem.*

(4) *Cit. cap. 7.*

(5) *Cap. 2. et 14. ext. de conversione conjugatorum.*

(6) *Cap. 7. ext. eodem.*

nencia, como si el uno con consentimiento del otro ó los dos de acuerdo entrasen en religion, ó si el marido con la aprobacion de su mujer recibiese los órdenes sagrados.

8. Segun la disciplina moderna hay muchas causas por las que los cónyuges, aun contra su voluntad, se separan del lecho y habitacion, ya sea temporal ó perpetuamente. La principal es el adulterio de uno de ellos, y aun el marido debe separarse de la mujer adúltera, á no ser que hiciese penitencia (1), pudiendo admitirla despues de cumplida (2). Sepáranse tambien los cónyuges por la apostasia ó herejia de uno de ellos (3), ó por la crueldad (4), ó porque el uno impela al otro á cometer un pecado mortal (5). Mas cualquiera que sea la causa, los cónyuges no se separan por arbitrio propio, sino por sentencia del juez. (NOTA 66.)

CAPÍTULO XXIV.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

§. 1. La poligamia está prohibida por derecho natural y evangélico. — 2. Las segundas nupcias jamás lo estuvieron. — 3. Pero se consideraron como impuras por los Padres. — 4. La viuda se casa sin infamia en el año de luto.

1. LAS segundas nupcias se toman en dos sentidos, pues ó denotan el estado de un hombre que tiene dos ó mas mujeres, á lo cual suele llamarse *poligamia*; ó bien el segundo ó tercer matrimonio contraído despues de la muerte del primero ó segundo cónyuge, ó á consecuencia del divorcio legítimo. Es cuestion dudosa la de si la poligamia es contraria al derecho natural; ciertamente parece oponerse á la misma institucion del matrimonio, segun la cual quiso Dios que el hombre se uniese á su mujer y fuesen dos en una sola carne (6) (7).

(1) *Can. 4. et 6. c. 52. quest. 1.*

(2) *Can. 7. eodem.*

(3) *Cap. 6. de divortiiis.*

(4) *Cap. 8. et 15. ext. de restitutione spoliatorum.*

(5) *Cap. 2. ext. de divortiiis.*

(6) *Genes. c. 2. v. 22. et seqq.*

(7) La misma naturaleza parece inculcar la union ó matrimonio de un solo varon con una sola mujer, pues en todas las naciones nacen casi tantos varones como hembras.

Las costumbres de los pueblos fueron diversas en este particular: entre los judios y en otras muchas naciones estuvo en práctica la poligamia, y aun lo está en el Asia y Africa; al paso que entre los Romanos jamás se permitió el tener á un mismo tiempo dos mujeres, considerándose como infame el que, conservando la primera, contraia otro nuevo enlace (1). Por la ley de Jesucristo está enteramente prohibida la poligamia, pues el Salvador restableció el matrimonio conforme á su institucion primitiva (2).

2. Tomadas las segundas nupcias en el otro sentido, esto es, significando la celebracion de un segundo ó tercer matrimonio despues de disuelto el primero debidamente, no han sido prohibidas en ninguna parte; pues ¿qué inconveniente puede haber en casarse otra vez, si se deshizo la primera union? Obsérvese siempre este derecho aun entre los cristianos; y el Apóstol manifiesta claramente, que la mujer queda libre del matrimonio por la muerte de su marido, y que puede casarse despues con quien quiera (3); y no solo es permitido el segundo matrimonio, sino tambien los ulteriores.

3. A pesar de que las segundas nupcias son permitidas por derecho evangélico, sin embargo los antiguos Padres las consideraron como impuras ó incontinentes, designándolas tambien con epítetos mas fuertes, en términos que parece las condenan: llámanlas *fornicacion*, *adulterio disfrazado* y *fornicacion honesta*; de resultas de lo cual el concilio de Neocesarea, *can 5*, y S. Basilio (4) sujetaron á los que las contraian á penitencia pública, quizá para borrar la mancha de incontinentes. Este horror á las segundas nupcias provino del deseo de la continencia, que era muy respetada entre los cristianos de los primeros siglos; y la impureza que se suponía aneja á ellas, fué causa de que en la disciplina antigua se negase la bendicion sagrada á los que contraian segundas nupcias (5) (6).

(1) *Brisson. de jure connubior.*

(2) *Matth. c. 19. v. 5. et seq.*

(3) *I. ad Corinth. c. 7. v. 59.*

(4) *Epist. ad Amphilocho. can. 4.*

(5) *Conc. Neocæs. cap. 7. Innoc. II. epist. ad Victricium. Rhotomag. cap. 9.*

(6) En la disciplina moderna suelen bendecirse las segundas nupcias, lo que parece se admitió despues de haberse prevenido por las

4. Disuelto el matrimonio por la muerte del marido, puede la viuda, según la disciplina presente, pasar inmediatamente á segundas nupcias sin nota de infamia; mas no sucedía así por derecho romano, pues se consideraban infames las que se casaban dentro del año de luto, componiéndose entonces este de diez meses según el antiguo arreglo de Rómulo, y después le agregaron dos más Graciano, Valentiniano y Teodosio (1). Por dos razones tenía obligación la viuda de guardar esta solemnidad religiosamente: primera, para que no se confundiese la prole; y segunda, por la veneración que debía al primer marido (2). Esta sanción del derecho civil era muy conforme á la honestidad y pudor, y también la observaban los cristianos; mas por derecho de las decretales la viuda que se casa dentro del año de luto no es notada de infamia, según proponen los pontífices, conformándose con el parecer del Apóstol (3) (4). No solamente la infamia sino las demás penas que se decretaron para reprobar las segundas nupcias, desaparecieron en la disciplina moderna (5). Permanecen sin embargo en su vigor

leyes de Carlo Magno y de Leon el Sabio, que la bendición sacerdotal constituye la esencia del matrimonio. Diferénciase poco entre los Griegos esta bendición de las segundas nupcias de la que se da á los que contraen matrimonio por primera vez; mas entre los Latinos se usa de una bendición menos solemne, y se da fuera de la misa: de consiguiente, si los anales Latinos posteriores dicen que no deben bendecirse las segundas nupcias, entiéndase que esto se refiere á la bendición solemne.

(1) *L. 2. C. de secundis nuptiis.*

(2) Solamente las viudas debían llorar á sus maridos; pero estos no tenían obligación de hacerlo con respecto á sus mujeres (*L. 6. D. de his, qui notantur infamia*); y por lo mismo, así que estas morían, tenía el marido derecho de casarse con otra.

(3) *Cap. 4. et seq. ext. de secundis nuptiis.*

(4) Cuando el Apóstol dice que la mujer queda libre del vínculo del matrimonio por la muerte de su marido y que puede casarse con quien quiera (*I. ad Corinth. c. 7. v. 39*), no parece conviene en las bodas apresuradas é infames; pues estando señalado el año de luto por leyes públicas muy conformes al pudor, si el Apóstol permitió casarse á la viuda, muerto el marido, fué mas bien con quien quisiese, que cuando quisiese.

(5) *V. Ant. Fabr. in Cod. lib. 4. tit. 5. def. 1.*

las leyes que favorecen á los hijos del primer matrimonio (1). (NOTA 67.)

CAPÍTULO XXV.

DE LA CELEBRACION DE LOS DIAS DE FIESTA.

§ 1. Desde un principio se instituyeron dias festivos en la Iglesia, añadiéndose después otros. — 2. Son movibles ó fijos. — 3. Unos son mas sagrados que otros. — 4. Quién puede instituir las fiestas. — 5. Santificación de los dias festivos. — 6. Suspension de los trabajos serviles. — 7. Y de los juicios y mercados. — 8. En estos dias están prohibidos los espectáculos. — 9. Diminucion de las fiestas.

1. CASI en todas las naciones se celebraron dias festivos en honor de sus dioses, formando la parte mas esencial de ellos los cultos religiosos admitidos casi universalmente. Entre los cristianos ya desde el tiempo de los apóstoles se establecieron y celebraron la Pascua, Pentecostés y los domingos: mas adelante se añadieron otros, como la Natividad del Señor, el natalicio de los mártires, las festividades de los apóstoles, las de la santísima Virgen y otras muchas, cuya historia refieren Hospiniano *De festis* y Tomasini *De celebratione festorum*.

2. Entre las fiestas unas son fijas, esto es, se celebran en ciertos dias determinados del año, como la Natividad del Señor, la Epifanía, las festividades de los apóstoles y de la Virgen; y otras movibles, que no tienen lugar en un mismo dia todos los años, como la Pascua, la Ascension del Señor y Pentecostés. Las fiestas movibles dependen todas del dia en que se celebra la Pascua, y por esta razon son respectivamente mas temprano ó mas tarde un año que otro: la fiesta de la Pascua, según la regla antigua de la iglesia romana, aprobada en el concilio de Nicea contra las iglesias del Asia, se celebra en el primer domingo después del dia décimocuarto de la luna del mes primero, pasado el equinoccio de la primavera (2).

(1) *Gudelin. de jure novissimo, lib. 1. cap. 2.*

(2) En la disciplina antigua no era tan fácil señalar el dia de la celebracion de la Pascua de resultas del método vario é imperfecto de computarlo, siendo este el motivo de que las iglesias no la celebrasen en un mismo domingo. Por esta razon el concilio de Nicea encargó al obispo de Alejandría, en cuya ciudad se hallaban entonces

5. Además por razón de la mayor ó menor observancia son los días festivos de tres clases: unos deben celebrarse con gran cuidado y escrupulosidad, como enteramente consagrados á Dios, cuales son todos los domingos y festividades principales, en que las causas y negocios del foro y los trabajos de manos cesan, debiendo ocuparse únicamente los cristianos de Dios y de la Religión: otros se santifican con menor observancia, pues aunque hay en ellos reuniones sagradas y se interrumpen los negocios del foro, no se abandonan los del siglo y trabajos corporales; y por último hay días festivos en los que tienen lugar los oficios divinos, sin que por esto cesen los negocios del foro ni las obras de manos, bajo cuyo sentido contaba la iglesia oriental entre ellos al sábado (1): en el mismo concepto celebraba la universal todos los días que mediaban entre la Pascua y Pentecostés.

4. Los obispos tienen facultades para establecer fiestas particulares en sus iglesias, previo consentimiento del clero y del pueblo (2); y con efecto las festividades de los mártires se instituyeron en un principio con aprobación del obispo y del pueblo fiel en las iglesias respectivas, si bien después fueron admitidas y celebradas por todas. Los días festivos son también feriados, es decir, que no es permitido en ellos el trabajo corporal ni la ocupación del foro, por cuya razón para establecerlos de nuevo se necesita que el pueblo ó el poder civil que lo representa dé su consentimiento (3).

3. Los días festivos consagrados á Dios deben ocuparse enteramente en él y en la Religión, que es lo que se llama santificar las fiestas; pues aunque el cristiano no debe jamás abstraerse de Dios, por la inconstancia de muchos fué preciso señalar ciertos días para que se dediquen completamente á la Religión, como que están consagrados á Dios especialmente.

los astrónomos mas famosos, que averiguase cuál era el verdadero día de la Pascua para cada año, y lo comunicase á las iglesias: aumentóse con el tiempo la confusión; y finalmente, enmendado el calendario que habia regido hasta entonces por el pontífice Gregorio XIII, desapareció esta, y ya después era fácil á todos averiguar el día de la Pascua.

(1) *Conc. Laodic. can. 19.*

(2) *Can. 1. D. 5. de consecratione, cap. 1. ext. de feriis.*

(3) *Van-Espen, part. 2. sect. 2. tit. 2. cap. 1.*

Por esto en la disciplina antigua el pueblo fiel asistía al oficio divino al menos los domingos y principales festividades, celebrándolo en reunión (1) para santificarlo así enteramente. Pero después que la lengua latina dejó de ser popular en el Occidente, no lo celebraron ya los cristianos del mismo modo, si bien la Iglesia desea siempre que los fieles asistan á las horas canónicas y se celebre el oficio divino en términos, que pueda excitar la religión del pueblo. Están por consiguiente muy distantes de cumplir según la mente de la Iglesia con el precepto de la santificación de las fiestas los que solo oyen una misa rezada, como si fuese una misma cosa oír misa y santificar las fiestas (2).

6. Para que los cristianos, libres de todo cuidado, santifiquen mejor los domingos y fiestas, deben dejar todos los trabajos serviles, según mandan el derecho civil y los sagrados cánones (5) (4). Bajo el nombre de trabajos serviles se comprenden los corporales y de manos que impiden á los cristianos santificar las fiestas y frecuentar las reuniones sagradas: tales son las obras del campo y las de los artesanos que trabajan sentados, las cuales se llamaron después *serviles*, porque entre los Romanos las desempeñaban antiguamente los esclavos. Pero si la necesidad ó la caridad lo exigiesen, pueden ocuparse los

(1) En la iglesia oriental todos los cristianos alternativamente y distribuidos en dos coros cantaban salmos; y á imitación de esto instituyó S. Ambrosio en la de Milan el mismo modo de cantarlos, para que el pueblo no se consumiese de tedio y tristeza, como atestigua S. Agustín (*lib. 9. Confes. cap. 7.*). Luego que dejó de usarse la lengua latina, no pudo el pueblo en las iglesias de Occidente tener ya parte en la celebración, y la obligación de rezar solemnemente las horas canónicas se fué limitando poco á poco á los canónigos: entre los demás clérigos, los beneficiados y los iniciados en las órdenes mayores deben celebrar privadamente todos los días el oficio entero.

(2) *Van-Espen, loc. cit. cap. 2.*

(3) *L. 5. C. de feriis, cap. reg. Franc. lib. 1. cap. 57.*

(4) Constantino el Grande en la *cit. ley 5. C. de feriis* mandó solamente que los artistas y operarios urbanos dejen de trabajar el domingo, pero no los del campo, pues sucede con frecuencia que un día es mas á propósito que otro para la sementera, plantío y demás labores. Leon el Sabio prohibió después aun á la gente del campo el trabajar el domingo (*Const. 54.*).

cristianos en obras de manos los domingos y días festivos sin faltar por eso al temor de Dios (1), con tal que lo hagan previo el permiso del superior. (NOTA 68.)

7. Por la misma razón deben suspenderse en tales días las ocupaciones del foro y las causas judiciales, según está establecido por las leyes civiles y por los sagrados cánones (2), interrumpiéndose también la celebración de mercados y cualquiera otra especie de tráfico, como que versan sobre cosas terrenas y distraen del culto divino. Los actos judiciales, aun cuando en ello se convengan las partes, no se efectúan en los días de fiesta (3), á no ser que sea una cosa urgente y lo aconseje la piedad, por cuya razón es lícito en dichos días emancipar ó manumitir (4); pero no obstante son válidos los contratos que se celebran los domingos y fiestas en los mercados.

8. Están también prohibidos en los días de fiesta los espectáculos, ya sean teatrales ó circenses (5), pues son incentivos para el deleite, apartan de la contemplación religiosa, y son á veces ocasión de pecar. Diferenciaríanse poco los cristianos de los judíos, si pasasen los días festivos en el ocio, dedicados únicamente á las cosas terrenas y delicias de la carne. *Observa*, dice S. Agustín (6), *el día del sábado, no carnalmente, ni con los deleites que los judíos, los cuales abusan del descanso para la maldad; sería mejor que trabajasen todo el día, que emplearlo bailando*. Por consiguiente, es poco conforme con la santidad de la Religión el que según las costumbres presentes se celebren los espectáculos los domingos y días de fiesta, y sería muy propio de los legisladores cristianos trasladar á lo menos las diversiones públicas á otros días.

9. Fuéronse aumentando poco á poco las fiestas, y de resultas de esto y de impedirse en ellas el trabajo, se privó á los pobres de ganar su sustento, viniendo de aquí el que se observasen con menos religiosidad, de lo que se lamentaron los concilios y los pontífices (7). Por esto con autoridad de los

(1) *Conc. Laodic. can. 29., cap. 5. ext. de feriis.*

(2) *L. 2. et L. 5. de feriis, cap. 1. ext. de feriis.*

(3) *Cap. ult. ext. cod.*

(4) *Cit. leg. 2.*

(5) *L. 2. C. Theod. de spectaculis.*

(6) *In Psalm. 52. n. 6.*

(7) *Van-Espen, part. 2. sect. 2. tit. 2. cap. 1.*

sinodos muchas fiestas menores vinieron á ser medias fiestas, esto es, días festivos solo por la mañana, ó bien fiestas únicamente de devoción. Benedicto XIV á petición de los obispos disminuyó también en muchas iglesias el número de fiestas menores, ó por mejor decir, concedió la facultad de trabajar en ellas, dejando en su fuerza el precepto de oír misa, según lo refiere él mismo (1): esta disminución se hizo asimismo en la Pulla á instancias del rey Carlos.

CAPÍTULO XXVI.

DE LOS AYUNOS.

§ 1. Nociones del ayuno y abstinencia. — 2. Los ayunos son de varias especies. — 3. De la cuaresma. — 4. Del ayuno de la feria cuarta, sexta y del sábado. — 5. Ayunos de las cuatro temporadas. — 6. De las vigiliias. — 7. Abstinencia de carne en los días de ayuno. — 8. Única comida durante el día. — 9. De la hora en que se concluye el ayuno. — 10. Disciplina del ayuno relajada. — 11. De la obligación de ayunar.

1. LA observancia del ayuno, así como la santificación de las fiestas, se cuenta entre los deberes religiosos de los cristianos; pues ayunando castigan su cuerpo, lo reprimen y se ofrecen á sí mismos como hostia á Dios. El ayuno propiamente dicho se diferencia de la abstinencia; los que ayunan se privan de carne y de manjares delicados, y no pueden hacer la comida hasta cierta y determinada hora; al paso que los que guardan abstinencia, no comen carnes y son sobrios en las comidas, pero no tienen necesidad de hacer la suya á una hora cierta y fija, de modo que la abstinencia es en rigor una parte del ayuno. No deben tampoco confundirse los que están en ayunas con los que ayunan: aquellos son los que no han comido ó bebido nada, pero sin haber determinado ayunar ó abstenerse de comer; siendo así que los que ayunan, no han tomado alimento con propósito de diferirlo.

2. Los ayunos religiosos entre los cristianos son de varias clases: unos, impuestos por regla general, obligan á todos; otros suelen imponerse á los penitentes por vía de satisfacción; y finalmente, otros se hacen por voto, ó como ejercicio espi-

(1) *De syn. diacces. lib. 15. cap. 18. n. 11. et seq.*